

RESOLUCION No. 3/79 de la SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de fecha 23 de marzo de 1979, que establece los precios máximos a que deberá venderse en el territorio nacional el gas propano de uso familiar.

(El Nacional de Ahora — 25 de marzo de 1979 — Pág. 17; Listín Diario — 26 de marzo de 1979 — Pág. 14—B; El Caribe — 26 de marzo de 1979 — Pág. 2; Ultima Hora — 26 de marzo de 1979 — Pág. 15; La Noticia 25 de marzo de 1979 — Pág. 3. Se reproduce la segunda publicación mencionada.)



SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

RESOLUCION No. 3|79

YO, MANUEL E. GOMEZ PIETERZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto No. 3336, de fecha 13 de febrero de 1969 del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que el gobierno de Venezuela ha aumentado los precios del petróleo crudo a partir del pasado 1ro. de marzo de 1979;

CONSIDERANDO: Que en el país se ha producido un incremento de la demanda del gas licuado de petróleo (gas propano), superior a la capacidad de producción de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A.;

CONSIDERANDO: Que la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. y/o las compañías distribuidoras tendrán que recurrir a la importación de gas licuado de petróleo (gas propano), para poder hacer frente al incremento de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer los precios máximos a que deberá venderse en el territorio nacional el gas propano de uso familiar, conforme a la escala siguiente:

a) De la Refinería a las Compañías Distribuidora a RD\$165.75 tonelada métrica. A ese precio básico se agregarán los impuestos de consumo interno equivalente a RD\$32.02 a ser pagados por las compañías distribuidoras.

b) De las compañías distribuidoras a los detallistas:

Cilindro de 100 libras	13.15
Cilindro de 50 libras	6.70
Cilindro de 30 libras	3.80
Cilindro de 25 libras	3.40

c) De los detallistas a los consumidores, incluyendo transporte, instalación y graduación del regulador.

Cilindro de 100 libras	16.00
Cilindro de 50 libras	8.00
Cilindro de 30 libras	4.85
Cilindro de 25 libras	4.25

d) Para los fines de venta en el interior del país, de los distintos envases se cargará un centavo por cada libra de gas propano.

SEGUNDO: Continúan en efecto las disposiciones relativas a la observación de estas medidas por parte de la Dirección General de Control de Precios según lo determina la Ley No. 13 del 27 de abril de 1963 y sus modificaciones.

TERCERO: Los nuevos precios que se adoptan para el gas licuado de petróleo (gas propano), señalados en el artículo Primero de la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir de las 6:00 A.M., del 26 de marzo de 1979.

CUARTO: Esta disposición deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

QUINTO: La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos de circulación nacional para fines de conocimiento general.

DADA, en Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año 1979, a los 135° de la Independencia y 116° de la Restauración.

MANUEL E. GOMEZ PIETERZ
Secretario de Estado de Industria y Comercio
Control de Precios de Petróleo, Gasolina y Demás Derivados